

Especial, por su parte, sería partidario de admitir el mecanismo del acuerdo colateral, pero haciéndolo tan flexible como fuera posible.

76. El Sr. USHAKOV pregunta al Relator Especial si no convendría establecer una distinción, en el futuro proyecto de artículos, entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados concertados entre organizaciones internacionales.

77. El Sr. REUTER (Relator Especial) responde que si la Comisión acepta que las cuestiones concernientes a la capacidad de las organizaciones internacionales sean tratadas de manera discreta, no parece necesario distinguir dos categorías de tratados. Aparte de ciertas cuestiones de redacción y de cuestiones delicadas como las de los poderes y los efectos de los acuerdos, el asunto es muy sencillo. Los acuerdos entre organizaciones o entre Estados y organizaciones deben estar sometidos de una manera muy general a las normas de la Convención de Viena, que consagra las consecuencias del consensualismo. Por ahora, el Relator Especial no ha encontrado motivos para efectuar una distinción. Tal vez esos motivos aparezcan más tarde, según las indicaciones que le dé la Comisión acerca de las cuestiones que quiere ver tratadas. Sin embargo, en sus trabajos sobre el derecho de los tratados, la Comisión siempre puso gran cuidado en evitar el introducir clasificación alguna entre los tratados. Si una clasificación se desprende indirectamente de ciertos artículos, nunca está expresamente establecida.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

1239.ª SESIÓN

Martes 3 de julio de 1973, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/267; A/CN.4/L.196/Add.1)

[Tema 3 del programa]
(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.196/Add.1) y dice que, como el Relator Especial desgraciadamente no puede estar presente, se ha pedido al Sr. Yasseen, Presidente del Comité de Redacción, que lo sustituya en lo posible.

2. Pide al Presidente del Comité de Redacción que presente el proyecto de artículo 6.

ARTÍCULO 6¹

3. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que los proyectos de artículos 6, 7 y 8 adoptados por el Comité de Redacción el día anterior difieren considerablemente de los artículos correspondientes que figuran en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/267). El motivo principal de esta diferencia es que las disposiciones propuestas por el Relator Especial se referían al conjunto de los bienes públicos, mientras que la Comisión decidió tratar por ahora de una sola categoría de esos bienes, a saber, los bienes del Estado.

4. El artículo 6 enuncia la norma según la cual la sucesión de Estados entraña la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento simultáneo de los del Estado sucesor sobre los bienes del Estado. Por eso, este artículo no se refiere a los bienes del Estado «transmitidos al Estado sucesor», sino a «los bienes del Estado que pasen al Estado sucesor». Como se desprende del final del artículo, éste no tiene por objeto determinar cuáles son los bienes del Estado que pasan al Estado sucesor. Tal determinación se hará en otras disposiciones de la parte I del proyecto de artículos.

5. El texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 6 dice así:

Artículo 6
Derechos del Estado sucesor sobre los bienes del Estado que a él pasan

La sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes del Estado que pasan al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

6. El Sr. SETTE CÂMARA pregunta por qué el Comité de Redacción ha abandonado el concepto tradicional de la «transmisión» de los bienes del Estado, inclinándose por la fórmula «que pasen al Estado sucesor».

7. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que la palabra «transmisión» es un término jurídico y designa una operación jurídica. La transmisión de un derecho presupone la existencia de ese derecho y su continuación. Como la norma enunciada en el artículo 6 consagra la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor, sería difícil imaginar en ese caso una transmisión. Por eso, el Comité de Redacción trató de encontrar un término neutro, que no prejudicase la cuestión de la transmisión y no evocase idea alguna de operación jurídica. Prefirió hablar de bienes «que pasen» más que de bienes que sean «transmitidos».

8. El Sr. SETTE CÂMARA da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por sus explicaciones clarísimas. El artículo 6 no le suscita dificultades, aunque tenga la impresión de que en ciertos aspectos se trata en realidad de una «transmisión» de bienes.

¹ Véase el debate anterior en la 1226.ª sesión, párr. 29.

9. El Sr. QUETIN-BAXTER concibe perfectamente que el Comité de Redacción haya considerado preferible eludir el empleo de la palabra «transmisión», que entrañaría un acto del propietario anterior. Si entiende bien el artículo 6, la sucesión constituye de por sí el hecho que provoca el paso de los bienes estatales al Estado sucesor; tiene por tanto cierto efecto automático. El artículo le inspira dudas y cierta reticencia, pero deberá interpretarse en relación con el artículo 8. El orador deplora que se haya suprimido el artículo 8 inicialmente propuesto por el Relator Especial, pues a su juicio todo el proyecto de artículos debería basarse en la noción de un orden jurídico que subsiste, aunque haya sufrido modificaciones.

10. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción prefirió el término «paso» al término «transmisión» por tener la ventaja de ser neutro y de reflejar la realidad. Es un término que, ciertamente, no está consagrado, pero no tiene la misma connotación que «transmisión». Por lo que respecta al artículo 8, se reserva la respuesta a las observaciones del Sr. Quentin-Baxter para cuando la Comisión examine esa disposición.

11. El Sr. MARTÍNEZ MORENO se congratula de que el Comité de Redacción haya suprimido la palabra «transmisión», pues en la mayoría de los códigos latino-americanos, que se inspiran en el código napoleónico, se establece una distinción entre la transferencia *inter vivos* y la transmisión *mortis causa*.

12. El Sr. REUTER acepta el proyecto de artículo 6 presentado por el Comité de Redacción, pues la nueva versión del artículo marca un progreso con respecto a la versión anterior. Sin embargo, hace reservas en cuanto al concepto general que refleja esa disposición. A su juicio, la apertura de la sucesión entraña la extinción del principio de soberanía y el nacimiento de un nuevo principio de soberanía. Inmediatamente después de producido ese cambio, el contenido de la legislación permanece idéntico. Siempre transcurre un período de tiempo más o menos largo durante el cual toda la legislación anterior sigue en vigor en nombre de otra soberanía. Puede entonces decirse que el orden jurídico cambia, pero que no por ello se modifica inmediatamente el contenido material de las leyes. Lo que cambia es el titular de ciertos derechos que se desprenden del sistema legislativo provisionalmente mantenido en vigor. Como es muy difícil expresar sucintamente esas ideas, el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar el texto propuesto, pero tratará de hallar en segunda lectura una formulación más adecuada.

13. El PRESIDENTE expresa la esperanza de que el Relator Especial tenga en cuenta las observaciones del Sr. Reuter para la segunda lectura del proyecto.

14. El Sr. SETTE CÂMARA recuerda que el Sr. Reuter había manifestado anteriormente la opinión de que, en caso de sucesión, había prolongación de un orden jurídico en otro²; tal vez se podría insertar en el comentario un pasaje dedicado a esa situación transitoria.

15. El Sr. YASSEEN expresa su admiración por el análisis penetrante del Sr. Reuter. No obstante estima que, en cuanto al fondo, no puede considerarse que el orden jurídico en vigor inmediatamente después de abierta la sucesión sea el del Estado predecesor. Aunque sea idéntico al del Estado predecesor, ese orden jurídico es el del Estado sucesor.

16. El PRESIDENTE sugiere que el Relator Especial tenga en cuenta las ideas expresadas por el Sr. Reuter y apoyadas por el Sr. Sette Câmara, y que las incluya en el comentario. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el proyecto de artículo 6.

Así queda acordado.

17. El Sr. USHAKOV dice que, aunque no haya objetado a la aprobación del proyecto de artículo 6, el alcance de esa disposición le parece muy limitado, y quizá nulo. En efecto, el artículo 6 no determina el momento en que se extinguen los derechos del Estado predecesor y nacen los del Estado sucesor. Nada impide pensar que esa extinción y ese nacimiento se producen mucho antes o después del momento de la sucesión. Se contestará que se da por sentado que se producen en el momento de la sucesión; pero, para los juristas, nada se da por sentado. No obstante, el orador no insiste en que su opinión se refleje en el comentario.

ARTÍCULO 7³

18. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el proyecto de artículo 7.

19. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) indica que el artículo 7 se limita a disponer que la fecha del paso de los bienes del Estado será la de la sucesión de Estados. Recuerda que esta última fecha se halla definida en el apartado *d* del artículo 3⁴ como «la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados».

20. El artículo 7 es una disposición supletoria; en la práctica, los Estados predecesor y sucesor convienen a veces en escoger otra fecha para el paso de los bienes del Estado. Por eso, algunos miembros del Comité han propuesto que se inserte al principio del artículo la reserva siguiente: «Salvo que se decida otra cosa al respecto». Intencionalmente han empleado en esta fórmula el término «decida» y no «acuerde» porque la fecha de paso de los bienes puede ser fijada no sólo mediante un acuerdo entre los Estados interesados sino también mediante una decisión adoptada, por ejemplo, por el Consejo de Seguridad. Sin negar el carácter supletorio de la regla enunciada en el artículo 7, otros miembros del Comité han estimado que la reserva de que se trata no encaja en él. Han sostenido que en algunos tipos de sucesión, por ejemplo la descolonización, no era posible ningún acuerdo entre el Estado predecesor y el territorio colonial ya que éste aún no tenía la calidad

² Véase la 1227.^a sesión, párrs. 32 a 35.

³ Véase el debate anterior en la 1228.^a sesión, párr. 56.

⁴ Véase la 1230.^a sesión, párr. 9.

de Estado. Como el artículo 7 es una disposición de carácter general, a juicio del orador no debería contener ninguna reserva de aplicación parcial. Por no haberse llegado a ningún acuerdo sobre este punto, el Comité ha colocado la referida reserva entre corchetes, dejando a la Comisión decidir si procede o no mantenerla.

21. El texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 7 es el siguiente:

Artículo 7

Fecha del paso de los bienes del Estado

[Salvo que se decida otra cosa al respecto,] la fecha del paso de los bienes del Estado será la de la sucesión de Estados.

22. El Sr. USHAKOV se declara de acuerdo con el artículo propuesto, incluida la cláusula entre corchetes. Señala sin embargo que, en cuanto al alcance de esa disposición, su parecer es opuesto al de todos los demás miembros del Comité de Redacción. Para él, el artículo 7 se limita a determinar la fecha del paso de los bienes del Estado. No es un artículo fundamental, pues no enuncia ninguna norma jurídica. Al redactar esta disposición, los demás miembros del Comité de Redacción han creído enunciar otra regla, que podría formularse así: «Salvo que se disponga otra cosa en los presentes artículos, los bienes del Estado del Estado predecesor se transmiten al Estado sucesor en la fecha de la sucesión de Estados». Ahora bien, en su forma actual, el artículo 7 no enuncia ninguna obligación de transmitir los bienes del Estado.

23. A título de ejemplo, el orador se refiere a la fecha del matrimonio, tal como se ha concebido en la legislación soviética. Esa fecha es la del registro del matrimonio ante la autoridad competente. Los derechos y deberes de los esposos nacen en esa fecha, pero no emanan de esa fecha. En el caso del artículo 7, la determinación de la fecha del paso de los bienes del Estado, no quiere decir que los bienes del Estado deban ser transmitidos en esa fecha; pueden serlo en cualquier momento antes o después. Por otra parte, está es la razón por la que se han agregado las palabras que figuran entre corchetes: «Salvo que se decida otra cosa al respecto».

24. En definitiva, el artículo 7 sólo contiene una definición, que debería más bien figurar en el artículo 3, relativo a los términos empleados.

25. En conclusión, el Sr. Ushakov acepta el proyecto de artículo 7, porque esta disposición contiene una definición de la fecha del paso de los bienes que es perfectamente aceptable. Sin embargo, no contiene nada más y el comentario no debería referirse a una norma que, en realidad, no se enuncia.

26. El Sr. SETTE CÂMARA felicita al Comité de Redacción por haber encontrado una nueva fórmula, más sencilla, para la cuestión de la fecha del paso de los bienes del Estado. No cree que sea necesario mantener las palabras que figuran entre corchetes, a saber, «Salvo que se decida otra cosa al respecto», porque entonces habría también que insertar una reserva análoga en todos los proyectos de artículos.

27. El Sr. RAMANGASOAVINA acepta el principio de la coincidencia entre la fecha del paso de los bienes del Estado y la fecha de la sucesión de Estados.

28. Las palabras entre corchetes enuncian una condición que está siempre sobrentendida en esta clase de artículos y por ello son superfluas. Como ha explicado el Presidente del Comité de Redacción, la palabra «decida» ha sido preferida a la palabra «acuerde» porque puede ocurrir que se adopte una decisión, por ejemplo, por el Consejo de Seguridad. A juicio, del Sr. Ramangasoavina, nada impide emplear la palabra «acuerde» puesto que, incluso en el caso de arbitraje o de decisión del Consejo de Seguridad, los dos Estados interesados deben convenir la fecha del paso de los bienes del Estado. El término «acuerde» es apropiado, incluso si interviene un tercero. Por el contrario, la palabra «decida» implica un acto unilateral y puede hacer creer que uno de los dos Estados interesados puede adoptar unilateralmente una decisión en cuanto a la fecha de la transmisión de los bienes del Estado. La palabra «acuerde», que evitaría todo equívoco, es pues preferible a la palabra «decida».

29. El Sr. REUTER acepta el texto propuesto para el artículo 7 y se declara más bien favorable a la supresión de las palabras entre corchetes, por la razón que el Sr. Sette Câmara ha indicado.

30. El sentido que la Comisión piensa dar al artículo que se examina debe reflejarse con claridad en el comentario. Personalmente, estima que la Comisión piensa no en el paso material de los bienes del Estado, sino en la sustitución de una soberanía por otra. Puede ocurrir, en efecto, que el Estado predecesor conserve la responsabilidad material de los bienes del Estado después de la fecha fijada para su paso al Estado sucesor. En tal caso, el Estado predecesor administra estos bienes por cuenta del Estado sucesor, y debe dar cuenta de su gestión al entregar materialmente los bienes. Como ha observado el Sr. Ushakov, el artículo 7 no enuncia una norma jurídica, sino que tiene más bien el carácter de una definición.

31. Según el artículo 3, por fecha de la sucesión de Estados se entiende «la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados». A este respecto, el Sr. Reuter duda que exista en todos los casos una fecha única, especialmente en caso de descolonización. Se puede concebir en efecto que la sustitución de la Potencia colonial por el nuevo Estado se realice en fechas diferentes según los terceros Estados de que se trate. Ahora bien, el artículo 7 implica la existencia de una fecha única. Por ello convendría quizá precisar que la fecha del paso de los bienes del Estado es la fecha en que el Estado predecesor ha reconocido la sustitución en la responsabilidad de las relaciones exteriores. Si el artículo 7 debe ser interpretado en este sentido, habría que precisarlo en el comentario.

32. El Sr. KEARNEY comprende que el Sr. Ramangasoavina se oponga al empleo de la palabra «decida», que no es compatible con los términos utilizados en el proyecto de artículos sobre el derecho de sucesión en materia de tratados. Estima que se podría quizá hacer figurar al principio del proyecto un artículo de carácter general estipulando que no debe interpretarse ninguna disposición de los artículos siguientes en sentido limitativo

de los derechos, sea del Estado predecesor, sea del Estado sucesor.

33. El Sr. TABIBI dice que hay que suprimir el artículo 7, que no resuelve ningún problema y podría crear algunos. En efecto, es imposible en la práctica fijar una fecha de sucesión bien determinada. El artículo 7, en su redacción actual, puede suscitar dificultades en caso de que los Estados sucesores sean países en desarrollo. Por ejemplo, los bienes del Estado de que se trata pueden consistir en instalaciones o fábricas cuya explotación requiera conocimientos técnicos, y el Estado sucesor necesitará cierto tiempo para adoptar las disposiciones que exija la toma de posesión de esos bienes.

34. Hay también otras razones en favor de una posición más flexible. La sucesión en los bienes del Estado podría suscitar problemas muy complejos, sobre todo en caso de que haya, no uno, sino varios Estados sucesores. A este respecto, constituye un caso interesante el de la Embajada británica en Kabul, cuya construcción fue financiada por la Tesorería india y que, en 1947, fue reivindicada a la vez por la India y por el Pakistán. Cada uno de esos países invocó razones que estimaba válidas para pretender la sucesión a ese respecto, pero han transcurrido 25 años desde entonces y la cuestión sigue sin resolver. La Embajada ha continuado, pues, en posesión del Reino Unido.

35. En vista del gran número de dificultades que pueden surgir en este caso, el Sr. Tabibi pide encarecidamente que se abandone el artículo 7, en su redacción actual. La única disposición que puede adoptarse en la materia es enunciar que incumbe al Estado sucesor y al Estado predecesor determinar por acuerdo entre ambos la fecha del paso de los bienes del Estado.

36. El Sr. PINTO dice que el artículo 7, con o sin la reserva que figura entre corchetes, no suscita en él objeción alguna. Sólo le inquieta el enunciado de esa reserva.

37. Por supuesto, es útil disponer que, en lo que respecta a la fecha del paso de los bienes del Estado, las partes podrán decidir otra cosa. A este respecto, poco importa al Sr. Pinto que esa disposición adopte la forma de un artículo distinto que se refiera a la totalidad del proyecto, o de una cláusula reproducida en cada artículo. Sin embargo, inquieta al Sr. Pinto el empleo de la palabra «decida», aunque comprende muy bien las razones que el Presidente del Comité de Redacción ha invocado en favor del empleo de ese término con preferencia a «acuerde». Habría que utilizar una fórmula que no prejuzgara modalidades de fijación de fecha y el Sr. Pinto propone texto siguiente: «Salvo disposición contraria que obligue a las partes». Esta fórmula daría a entender que la fecha no sería fijada necesariamente por las partes mismas. Sin embargo, es evidente que no resolvería el problema fundamental, que es saber entre quiénes se concertará el acuerdo o quién adoptará la decisión.

38. Esta observación es válida no sólo para el artículo 7, sino también para el artículo 8 y otros artículos del proyecto. En ciertos lugares convendrá decir: «Salvo que las partes acuerden otra cosa». Cuando el contexto no deja lugar a la menor duda sobre la identidad de las partes, se podrá utilizar sin temor una fórmula abreviada

que diga «Salvo que se acuerde otra cosa». Cuando se quiera referirse a un acuerdo realizado entre el Estado sucesor y el Estado predecesor, deberá precisarlo la reserva. Si hay otros intereses en juego, habrá que utilizar otra fórmula. Estas observaciones son igualmente válidas, y aún con mayor motivo, para la reserva final del artículo 8, que figura igualmente entre corchetes.

39. Los problemas así mencionados deberán ser resueltos en tiempo oportuno, sea mediante un artículo general, sea insertando en cada artículo una cláusula de salvaguardia adecuada.

40. Sir Francis VALLAT acepta la disposición del artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción; en principio, la fecha del paso de los bienes del Estado debe ser la de la sucesión.

41. Es evidente que las circunstancias variarán de un caso a otro y que quizá la fecha de la sucesión en algunos supuestos no sea la adecuada. Sir Francis es pues partidario de que se mantenga la reserva preliminar. Del debate se deduce claramente que es imprescindible prever, de un modo u otro, la posibilidad de regular de manera diferente la cuestión de la fecha. Esto se puede hacer ahora o más tarde, en el texto mismo del artículo 7 o en el comentario, o también en un artículo de carácter general.

42. En cuanto a la técnica de redacción, Sir Francis no piensa, como el Sr. Ushakov, que el artículo 7 enuncie de hecho una definición, cuyo lugar más adecuado sería el artículo 3. El artículo 7 precisa el contenido del artículo 6. No indica el sentido en que se emplea una expresión en todo el proyecto y no tiene pues cabida en el artículo 3, relativo a los términos empleados.

43. El Sr. EL-ERIAN puede aceptar el artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción, con o sin la reserva preliminar. Se inclina, no obstante, por que se mantenga dicha reserva, que introduciría un elemento de flexibilidad en el artículo.

44. Conviene establecer una distinción entre el traspaso del territorio y las modalidades del paso de los bienes del Estado. El orador estima que la reserva «Salvo que se decida otra cosa al respecto» debería abarcar casos como los mencionados por el Sr. Tabibi. En su calidad de ex miembro del Comité de Expertos creado por las Naciones Unidas en 1953 para resolver los problemas de la toma de posesión por Libia, que acababa entonces de acceder a la independencia, de los bienes que habían pertenecido antes a Italia, el Sr. El-Erian puede dar fe con conocimiento de causa de la complejidad de tales problemas. En una situación semejante, conviene enunciar un principio y esto es lo que hace el artículo 7. La reserva preliminar es suficientemente flexible para abarcar todas las dificultades que puedan surgir en la práctica.

45. El Sr. HAMBRO está dispuesto a aceptar el artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción.

46. Sin embargo, la reserva preliminar es superflua. La Comisión ha decidido ya que todos los proyectos de artículos son normas supletorias. Por consiguiente, el hecho de insertar una cláusula de salvaguardia de este tipo en determinado artículo, y no en los otros, podría inducir a confusión. Todas las disposiciones enunciadas

en los proyectos de artículos son aplicables únicamente a falta de acuerdo en contrario.

47. Se debería invitar al Comité de Redacción a formular un artículo de alcance general en el que se reservase esta posibilidad de acuerdo contrario respecto de todas las disposiciones del proyecto. Es totalmente inútil examinar por separado la cláusula de salvaguardia en relación con cada artículo.

48. El Sr. BILGE acepta la idea general que se expresa en el artículo 7, pero se pregunta si está justificado hablar de «paso de los bienes del Estado», puesto que la Comisión ha aceptado en el artículo 6 el principio de la extinción de los derechos del Estado predecesor. No se trata ya, pues, de paso sino de adquisición de los bienes. A reserva de esta modificación de terminología, el Sr. Bilge acepta la norma supletoria que precisa o fija la fecha de esa adquisición.

49. El orador es partidario de que se mantenga la frase que figura entre corchetes, siempre que la palabra «decida» se sustituya por un término más neutro que exprese a la vez la idea de acuerdo y la de decisión.

50. El Sr. USHAKOV opina que, en su redacción actual, el artículo 7 carece de todo sentido y no entraña consecuencia jurídica alguna. La fecha del paso de los bienes del Estado variará de un supuesto de sucesión a otro —traspaso de territorio, fusión o unión, etc.— y puede fijarse de diferentes maneras, tal como por acuerdo mutuo, en cada caso concreto. Es pues en los artículos siguientes donde habrá que indicar, para cada caso de sucesión, la fecha en que se produce el paso y la forma en que ésta debe fijarse.

51. El Sr. QUENTIN-BAXTER se pronuncia en favor de que se inserte en el proyecto una disposición de carácter general en virtud de la cual las partes que tengan plena capacidad para ello puedan modificar las normas enunciadas en los artículos. Sin embargo, en muchos casos, que no se limitan en modo alguno a los de la descolonización, las partes no tienen la posibilidad de concertar un acuerdo internacional que modifique las normas que rigen las modalidades de la sucesión.

52. Con el empleo de la palabra «decida», se reconoce que el artículo 7 prevé otros casos, además del normal, para los que hay que tener en cuenta la posibilidad de tomar disposiciones prácticas con objeto de modificar la fecha del paso de los bienes del Estado. Aunque la reserva preliminar está justificada, es inaceptable la palabra «decida», pues como ha observado el Sr. Raman-gasoavina, puede inducir a error. Podría interpretarse en el sentido de una decisión unilateral, lo que no corresponde, evidentemente, a la intención de los redactores.

53. Por esta razón, el Sr. Quentin-Baxter propone que se sustituya la reserva preliminar por una fórmula redactada como sigue: «Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor».

54. El Sr. TSURUOKA es partidario de que se mantenga el artículo 7 tal como lo ha propuesto el Comité de Redacción. Para atender a las preocupaciones de algunos miembros de la Comisión, quizá se podría sustituir, en la frase entre corchetes, la palabra «decida» por «acuerde o decida».

55. El PRESIDENTE*, hablando en calidad de miembro de la Comisión, observa que la finalidad del artículo 7 es dar una solución de derecho internacional a situaciones que no están reguladas por vía de tratado; y no, como parecen creer algunos miembros de la Comisión, tratar del supuesto de que el paso de los bienes se efectúe en virtud de un tratado.

56. En cuanto a la frase entre corchetes, el Sr. Bartoš es partidario de que se mantenga en la forma propuesta por el Comité de Redacción. Las razones, aducidas por el Presidente de dicho Comité, para justificar la utilización de «decida» con preferencia a «acuerde», palabra que supone la existencia de un acuerdo, son convincentes y se ven confirmadas por la práctica.

57. Por último, respecto a determinar si la fecha del paso de los bienes del Estado coincide con la de la sucesión de Estados o si es diferente, no hay que confundir la fecha del traspaso del territorio y la ejecución de ciertas operaciones ligadas a dicho traspaso. Convendría precisar esto en el comentario.

58. Hablando en calidad de Presidente, el Sr. Bartoš invita al Presidente del Comité de Redacción a responder a las objeciones formuladas.

59. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha tratado de redactar una disposición que responda al deseo manifestado por la mayoría de los miembros de la Comisión de que se indique en el proyecto una fecha para el paso de los bienes del Estado con motivo de una sucesión, sin que se fije expresamente tal fecha. La que le ha parecido más conveniente es la de la sucesión, que se define en otro artículo. Sin embargo, las normas que formula la Comisión, no son imperativas; las partes pueden siempre decidir otra cosa, pero en algunos casos no es posible un acuerdo y por ello había que prever también la posibilidad de que la fecha la fijase un órgano competente dentro del orden jurídico internacional. El Comité de Redacción se ha limitado a reflejar lo dicho en el debate de la Comisión en sesión plenaria.

60. La fórmula entre corchetes es una cláusula de salvaguardia que se deduce de la naturaleza misma de la norma enunciada. Que la Comisión decida o no mantenerla, nada cambiará en cuanto al fondo. Los Estados siempre podrán fijar mediante acuerdo mutuo una fecha que no sea la de la sucesión, lo mismo que un órgano competente dentro del orden jurídico internacional podrá en cualquier caso decidir otra fecha. Sin embargo, si la Comisión decide suprimir esa frase, tendrá que dar las explicaciones oportunas en el comentario.

61. El PRESIDENTE comprueba que la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de que se mantenga la cláusula entre corchetes, sin perjuicio de que se sustituya la palabra «decida» por otra más adecuada. El Presidente observa, no obstante, que la Comisión procede sólo a la primera lectura del proyecto y que tendrá ocasión de volver ulteriormente sobre esta decisión. De todos modos, el Relator Especial mencionará en el comentario todas las objeciones formuladas.

* Sr. Bartoš.

62. El Sr. KEARNEY dice que la Comisión no debería limitarse a señalar en el comentario la necesidad de rectificar una palabra como «decida», que con toda razón ha suscitado objeciones en la mayoría de los miembros. El orador propone que se sustituya esa palabra por «acuerde», que es el término utilizado en el artículo 8; y que se indique en el comentario del artículo 7 que la Comisión prevé circunstancias particulares, tales como las decisiones de órganos de las Naciones Unidas respecto del paso de los bienes del Estado.

63. El PRESIDENTE aclara que en el comentario se indicará que la decisión de la Comisión no es definitiva y que ésta se pronunciará al proceder a la segunda lectura del proyecto.

64. El Sr. BILGE mantiene sus reservas respecto de la palabra «paso», que no es exacta una vez admitido el principio de la extinción de los derechos del predecesor.

65. El Sr. EL-ERIAN comparte los temores del Sr. Kearney en lo que se refiere al empleo de la palabra «decida» en el artículo 7, en contraposición a la palabra «acuerde» del artículo 8. Quizá sea posible interpretar la palabra «acuerde» de manera suficientemente amplia para englobar los casos zanjados por los órganos de las Naciones Unidas, puesto que las decisiones de tales órganos constituyen, en cierto modo, acuerdos.

66. Sea como fuere, el Sr. El-Erian no es partidario de que se deje entre corchetes la cláusula preliminar. Es cierto que en contadas ocasiones la Comisión ha recurrido ya a este método, para proponer a los gobiernos y a la Asamblea General la opción entre dos textos, pero siempre lo ha hecho con carácter excepcional. Tal práctica debe seguir siendo excepcional.

67. El PRESIDENTE dice que en el comentario se indicará que la Comisión ha dudado entre varios términos.

68. El Sr. USHAKOV es partidario de que se mantengan los corchetes. En efecto, no se precisa quién puede tomar la decisión prevista. Suprimir los corchetes sería jurídicamente absurdo. Por el contrario, mantenerlos indicaría que la Comisión ha escogido deliberadamente una redacción muy vaga, cuyo sentido se propone precisar más adelante.

69. El PRESIDENTE dice que basta pedir al Relator Especial que indique en el comentario que varios miembros de la Comisión se han declarado opuestos a la reserva preliminar y que la Comisión se pronunciará a este respecto en segunda lectura, cuando haya recibido las observaciones de los gobiernos.

70. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción y mantener la cláusula que figura entre corchetes, suprimiendo éstos.

*Así queda acordado*⁵.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁵ Véase también la sesión siguiente, párr. 53.

1240.^a SESIÓN

Miércoles 4 de julio de 1973, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

más tarde: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/267; A/CN.4/L.196/Add.1)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 8

1. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 8 reemplaza a los artículos 8 y 9 presentados por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/267) y en el documento A/CN.4/L.197¹. Este artículo no tiene por objeto determinar cuáles son los bienes del Estado que pasan al Estado sucesor sino enunciar la norma fundamental en virtud de la cual éste los recibe a título gratuito.

2. Como ha recordado el Relator Especial durante los debates, ciertos autores hacen a este respecto una distinción entre el dominio público y el dominio privado del Estado y, según ellos, solamente los bienes del dominio público pasan al Estado sucesor a título gratuito, ya que los bienes del dominio privado dan lugar a compensación. Esta doctrina nunca ha tenido aplicación universal ya que muchos sistemas jurídicos no establecen la distinción entre dominio público y dominio privado del Estado. Por otra parte, en los sistemas jurídicos que establecen esta distinción los bienes del Estado, según se definen en el artículo 5, pertenecen en su gran mayoría al dominio público.

3. El artículo 8 contiene dos cláusulas entre corchetes sobre las cuales no se ha podido llegar a un acuerdo en el Comité de Redacción. La primera hace una reserva relativa a los derechos de terceros. Algunos miembros del Comité han considerado que esta reserva es superflua, puesto que el proyecto de artículos contendrá disposiciones relativas a esos derechos. Han sostenido además que, si aparece esta reserva en el artículo 8, habrá que repetirla en otras muchas disposiciones.

4. La segunda cláusula que figura entre corchetes —«salvo que se acuerde otra cosa al respecto»— fue objeto en el Comité de Redacción de las mismas críticas que se hicieron contra una fórmula análoga que figuraba en el artículo 7.

¹ Véase el debate anterior en la 1229.^a sesión, párr. 48, y la 1231.^a sesión, párr. 67.